

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1389/2021

ACTORA: FELÍCITAS MARTÍNEZ
SOLANO

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL
VALDES Y MARÍA DEL CARMEN
ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** los actos impugnados, de acuerdo con lo siguiente.

GLOSARIO

Actora o promovente	Felicitas Martínez Solano
Acuerdo de representación igualitaria	Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021
Candidatura	Candidatura a una diputación local plurinominal por el estado de Guerrero
Comisión de Elecciones u órgano responsable	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-1389/2021

Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para diputaciones locales a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en diversos estados, entre ellos Guerrero
Dictamen	Dictamen sobre la solicitud de registro de la C. Felicitas Martínez Solano al proceso interno de morena para diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Guerrero, que se emite en estricto cumplimiento a lo mandatado mediante resolución de treinta de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el procedimiento sancionador electoral radicado en el expediente CNHJ-GRO-553/2021, así como lo ordenado mediante sentencia de veintiocho de abril del dos mil veintiuno por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio electoral ciudadano con la clave TEE/JEC/057/2021
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lista de candidaturas	Lista de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional por el estado de Guerrero, designadas por MORENA
Partido o MORENA	Partido político MORENA
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

De la narración de hechos que la actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

ANTECEDENTES



I. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo de MORENA emitió la Convocatoria².

II. Registro de candidatura. Conforme al calendario electoral, el periodo de registro de la lista de candidaturas, bajo la acción afirmativa indígena se realizó del siete al veintiuno de marzo.

III. Ajuste a la convocatoria. El veinticuatro de febrero, la Comisión de Elecciones realizó los ajustes a las fechas y plazos establecidos en la Convocatoria, entre las que determinó que el veintiuno de marzo la citada Comisión calificaría y validaría los resultados electorales internos.

IV. Acuerdo de representación igualitaria. El nueve de marzo, la Comisión de Elecciones determinó garantizar la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria y reservó los cuatro primeros lugares de las listas de las candidaturas, a fin de postular candidaturas que cumplieran con los parámetros legales, constitucionales y estatutarios sobre la paridad de género y acciones afirmativas.

V. Lista de candidaturas. A decir de la actora el veintiuno de marzo, la Comisión de Elecciones aprobó la lista de candidaturas y en la misma fecha se presentó ante el Instituto local para el registro correspondiente.

VI. Primer juicio electoral ciudadano.

1. Demanda. Al no haber sido incluida en la lista de candidaturas promovió Juicio electoral ciudadano vía *per saltum* (salto de instancia) ante el Tribunal local, al cual le asignaron la clave de identificación TEE/JEC/035/2021.

² Hecho notorio, al encontrarse en la página de internet oficial del partido político en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>. Se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

SCM-JDC-1389/2021

2. Resolución. El veintinueve de marzo, el Tribunal local resolvió el Juicio electoral ciudadano en el sentido de reencauzar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que lo sustanciara y lo resolviera.

VII. Resolución intrapartidista. El treinta de marzo, la referida Comisión resolvió el recurso con la clave de identificación CNHJ-GRO-553/2021, declarando fundados los agravios de la actora y ordenó a la Comisión de Elecciones en un plazo breve, debería de fundar y motivar las razones por las cuales estimó que la postulación de cada una de las personas que registró en las cuatro primeras posiciones cumplía con lo establecido en el Acuerdo de representación igualitaria.

VIII. Segundo juicio electoral ciudadano.

1. Demanda. Inconforme por considerar que nuevamente se le negada su derecho a la inclusión para participar como candidata a diputada local, la actora promovió medio de impugnación ante el Tribunal local, al que le asignaron la clave de identificación TEE/JEC/057/2021.

2. Resolución. El cuatro de mayo, el Tribunal local dictó resolución en el sentido de modificar la resolución intrapartidista, ordenando a la Comisión de Elecciones que diera respuesta integral a la solicitud realizada por la promovente respecto de a ser incluida como candidata a diputación local por el principio de representación proporcional bajo la acción afirmativa indígena.

IX. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con los registros realizados por MORENA, diversos ciudadanos promovieron ante esta Sala Regional Juicio de la Ciudadanía al que se le asignó el número de expediente SCM-JDC-553/2021 y acumulado resuelto el veintinueve de abril en el sentido de revocar la lista de candidaturas, para el efecto de reponer el procedimiento de designación.

Inconformes con lo anterior, diversos ciudadanos promovieron recurso de reconsideración SUP-REC-347/2021, SUP-REC-348/2021, SUP-REC-



349/2021 y SUP-REC-350/2021 ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, dictando resolución el pasado doce de mayo, en el sentido de desecharlos.

X. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. Ante la negativa del derecho a participar en el cargo de diputada local, el diecisiete de mayo, la actora presentó escrito de demanda ante esta Sala Regional.

2. Turno. En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar con dicha demanda, el expediente **SCM-JDC-1389/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios, asimismo requirió al órgano responsable para que cumpliera con lo ordenado en los artículos 17 y 18 de la citada Ley de Medios.

3. Radicación. El veinte de mayo, el Magistrado instructor acordó radicar la demanda en la ponencia a su cargo.

4. Admisión. Mediante proveído de veintiséis de mayo, admitió a trámite la demanda.

5. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintisiete de mayo, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, por su propio derecho, a fin de controvertir el Dictamen, así como la nueva lista de candidaturas;

SCM-JDC-1389/2021

supuesto normativo que surte la competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa -Guerrero- sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero, Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017³ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural. Esta Sala Regional advierte que la actora se autoadscribe como indígena; de ahí que, en la resolución de este asunto deba juzgarse con perspectiva intercultural.

Lo que es acorde con las jurisprudencias 4/2012 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**”⁴ y 12/2013 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”⁵.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.



Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independiente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Por ello, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural en este asunto⁶, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas⁷ y la preservación de la unidad nacional⁸.

TERCERO. Salto de instancia

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo primero inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de esta instancia federal, siempre y

⁶ De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 18 y 19).

⁷ De acuerdo con la tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD”** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 59 y 60).

⁸ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010 [dos mil diez], página 114).

SCM-JDC-1389/2021

cuando sean eficaces para restituir a quien los promuevan en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la tutela judicial efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales⁹.

En el presente caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa, pues es un hecho notorio¹⁰ que el proceso electoral local en el estado de Guerrero inició el nueve de septiembre de dos mil veinte.

Por otra parte, de acuerdo con el calendario electoral emitido por el Instituto local el registro de candidaturas ante dicho instituto aconteció del primero al tres de abril, y las campañas electorales para diputaciones locales iniciaron el cuatro de abril y concluirán el dos de junio.

En consecuencia, si la controversia en el juicio en que se actúa tiene que ver con la trasgresión al proceso interno de selección de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional de MORENA, en el estado de Guerrero, es evidente que el agotamiento de la instancia jurisdiccional local podría comprometer los derechos que la promovente estima vulnerados.

⁹ Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 9/2001 del Tribunal Electoral de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

¹⁰ Invocado en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios.



Ahora bien, cuando este Tribunal Electoral considera que se justifica conocer un asunto saltando la instancia previa, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo^[2].

En el caso la actora tuvo conocimiento del Dictamen y la lista de candidaturas, el trece de mayo, a través de la notificación que el Tribunal Local llevó a cabo del Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia TEE/JEC/057/2021¹¹; por lo que, si presentó su demanda el diecisiete siguiente, es inconcuso que lo realizó dentro del plazo de los cuatro días establecido para ello.

CUARTO. Causales de improcedencia hechas valer por el órgano responsable.

En su informe circunstanciado, el órgano responsable señala que se actualiza la falta de definitividad y la ausencia de interés jurídico de la actora.

Sobre la falta de definitividad, se desestima esa causal de improcedencia en virtud de las razones del considerando anterior, en el que se justificó el análisis del juicio vía salto de la instancia.

Referente a la ausencia de interés jurídico, también se desestima la causal porque además de que esa calidad fue reconocida por la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia y del Tribunal Local al emitir sus resoluciones, pues en ambos procedimientos el examen que se realizó fue desde la calidad de la actora como aspirante a la candidatura de diputación de representación proporcional del estado de Guerrero.

^[2] Esto, acorde a la jurisprudencia 9/2007 del Tribunal Electoral **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**

¹¹ En dicho acuerdo se ordenó la notificación personal a la actora de la copia simple del Dictamen; lo que también se advierte de la captura de pantalla de la notificación que la actora aporta al presente juicio.

Dicha calidad también deriva del mismo órgano responsable al emitir el Dictamen que en esta instancia se impugna por la actora; pues en él se le otorgaron las razones de porqué no fue postulada para la candidatura de diputación de representación proporcional de Morena.

QUINTO. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre de la actora y su firma autógrafa, se precisa el acto impugnado, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causa afectación.

b) Oportunidad y definitividad. Estos requisitos se encuentran satisfechos como se analizó en la razón y fundamento que antecede.

c) Legitimación. La actora está legitimada para presentar el medio de impugnación, al tratarse de una ciudadana que promueve por su propio derecho, ostentándose como precandidata a diputada local por el principio de representación proporcional, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales, en particular el de ser votada.

d) Interés jurídico. Se estima que la actora tiene interés jurídico toda vez que, se trata de una precandidata a la candidatura al cargo de una diputación local; que alega diversas violaciones en el proceso de elección de MORENA, lo cual, a su decir, vulnera su derecho a ser votada.

SEXTO. Contexto del asunto.

I. Recurso intrapartidista y juicio local.

La actora en su calidad de aspirante a candidatura de diputación de representación proporcional, por acción afirmativa indígena, promovió juicio local, en contra de la primera lista de candidaturas aprobada por MORENA de diputaciones de representación proporcional; pretendiendo



su designación en los primeros cuatro lugares, derivado del Acuerdo de representación igualitaria.

Demanda que fue reencauzada por el Tribunal Local a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, órgano partidista que el **veintinueve de marzo** resolvió el recurso declarando fundados los agravios y ordenando a la Comisión de Elecciones que en un plazo breve fundara y motivara la postulación de cada una de las personas que designó en los primeros lugares; de conformidad con el Acuerdo de representación igualitaria y dar respuesta a la solicitud de registro de la actora.

En contra de esa determinación, la actora promovió el juicio TEE/JEC/057/2021, juicio en el que se declaró parcialmente fundado el agravio de la actora porque el órgano partidista no otorgó un plazo cierto para que le diera respuesta a la actora sobre su solicitud de registro, en consecuencia, modificó la resolución para el efecto de que la Comisión Nacional de Elecciones diera respuesta a la actora, respecto a ser incluida como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional bajo la acción afirmativa indígena, en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Mediante Acuerdo Plenario de doce de mayo, el Tribunal Local tuvo por cumplida la sentencia, ordenando la notificación del acuerdo y del Dictamen de forma personal a la actora pues MORENA no remitió notificación.

II. Juicio de la Ciudadanía y síntesis de agravios.

En contra del Dictamen y la nueva lista de candidaturas, la actora promovió el presente juicio, señalando como agravios lo siguiente:

- El dictamen vulnera sus derechos pues no se acredita que el partido político haya cumplido con la Convocatoria y el artículo 44 del Estatuto de Morena.

SCM-JDC-1389/2021

- La designación de Morena vulnera su derecho a participar, vulnerando su derecho a la igualdad y no discriminación al grupo indígena al que pertenece.
- El partido político no cumplió con su obligación de postular candidaturas a diputaciones de representación proporcional al que estaba obligado a observar, derivado de su normativa interna, principios constitucionales y convencionales.
- A nivel internacional, constitucional y legal se reconoce a las personas indígenas, como personas en una situación que ameritan una protección distinta y reforzada. Por lo que los partidos políticos como entes de interés público deben hacer posible la materialización de los principios de democracia, igualdad y solidaridad a través de las personas que forman parte de los grupos mencionados; por lo que se cumplen con las características de las acciones afirmativas a su favor.
- Ante ello se tiene que garantizar su participación y la efectiva representación de las personas indígenas; además de que derivado del compromiso con los principios y programas de acción de Morena; el registro solicitado para la candidatura es razonable y objetiva, por lo que se debe ordenar al partido político incluirla en el primer segmento de la lista de candidaturas de representación proporcional.
- Morena debió haber utilizado el criterio poblacional indígena en el estado de Guerrero para cumplir con la acción afirmativa indígena a la que tenía derecho. Ello con base en el Acuerdo INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021, por los que se implementaron medidas que garantizan el efectivo acceso de las comunidades indígenas a los cargos de diputaciones federales de representación proporcional con base en el criterio poblacional.
- De ahí que, de acuerdo al porcentaje poblacional indígena en el Estado de Guerrero, a ella le correspondería ser asignada por Morena, en los primeros cuatro lugares de la lista de representación proporcional.



- Postura que es acorde con diversas normas intrapartidistas que regulan otras acciones afirmativas de género, joven, migrantes o de la diversidad sexual, pues en todas ellas subyace la misma base al establecerse en cuanto a la cuota de género, que al postular candidaturas plurinominales se garantizará mediante acciones afirmativas.
- De modo que la regla de bloques resulta aplicable a la distribución en la lista respecto de las candidaturas por acción afirmativa indígena que debió aplicar Morena; pues al haberse definido la incorporación e candidaturas de acciones afirmativas a nivel federal, es evidente que a nivel local también existe el deber de realizar la distribución en la lista respectiva, partiendo de la base de proporcionalidad total de las candidaturas que como mínimo de garantizar el partido, para lo cual debe atenderse a la equivalencia completa del factor mencionado y no sólo el número completo de las candidaturas que se definieron.
- Morena la excluyó de la lista sin sustento legal y de manera arbitraria y en contra del principio de progresividad e igualdad de condiciones. Por lo que si bien el Instituto Local tenía la obligación de emitir lineamientos para la postulación de candidaturas mediante acciones afirmativas de los diversos grupos en estado de vulnerabilidad tal y como lo hizo el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos tienen la obligación de cumplir con los principios de igualdad sustantiva y material a favor de los grupos en estado de vulnerabilidad que se encuentran en sus filas, ya sea como simpatizantes o militantes, a fin de cumplir con lo estipulado en sus documentos básicos, a nivel constitucional y convencional.
- La inclusión a la lista de los primeros lugares de representación proporcional de Morena es acorde con la obligación del partido político de impulsar la participación de grupos no visibilizados, como lo reconoce el propio partido en sus documentos básicos.
- La designación carece de fundamentación y motivación, pues no se precisó la forma y método utilizado, en términos de los

postulados democráticos de Morena y los principios básicos previstos para ello, en contra de los artículos 1, 2, 14 y 16 de la Constitución.

- El partido estaba obligado a realizar la insaculación prevista en el artículo 44 del Estatuto de Morena, debió ser público y notificar el resultado a las personas interesadas y señalar los motivos por los cuales no fue considerada para ser postulada en el cargo por el que se registró.

De modo que ante la omisión de la fundamentación y motivación en el proceso de designación de las candidaturas impugnadas, pida la revocación y ordenar al partido político la designación de la candidatura a través de un método que cumpla con las expectativas de la Convocatoria, documentos básicos y principios constitucionales y convencionales, pues la lista es arbitraria y sin sustento, pues no se basó en la pluralidad e igualdad que le impidió acceder a la candidatura vía acción afirmativa indígena.

Por lo que solicita la reparación de su derecho, **a través del registro de su candidatura**, lo que hizo valer de diversos juicios y que fueron favorables y como garantía de no repetición, por no haber sido considerada ni analizado su perfil.

III. Controversia y metodología de estudio.

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si el Dictamen y la lista de candidaturas se encuentra debidamente fundada y motivada y con base en ello si deben ser confirmadas o si procede su modificación o revocación.

Precisándose que los agravios se analizarán en su conjunto¹², en virtud de que están íntimamente relacionados; pues todos ellos se dirigen a un mismo punto, evidenciar que procede el registro de la parte actora a su candidatura en los primeros lugares de la lista de representación

¹² Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Suplemento 4**, Año 2001, páginas 5 y 6.



proporcional de diputaciones en el Estado de Guerrero, de Morena; derivado de acciones afirmativas reconocidas a nivel estatutario, convencional y constitucional.

SÉPTIMO. Análisis de agravios.

Como ya se indicó, la parte actora expresa que MORENA debió registrar su candidatura en los primeros lugares de la lista de representación proporcional de diputaciones en el Estado de Guerrero; derivado de acciones afirmativas reconocidas a nivel estatutario, convencional y constitucional. Por lo que, al no haberlo hecho, tanto el Dictamen como la lista de candidaturas se realizó de manera arbitraria y fuera de los parámetros internos, convencionales y constitucionales.

Ahora bien, antes de analizar los agravios de la actora, esta Sala Regional estima oportuno clarificar que si bien la resolución intrapartidista (y el origen de la cadena impugnativa) se dictó cuando aún estaba vigente el Acuerdo de postulación paritaria y con base en el procedimiento interno que este órgano jurisdiccional dejó sin efectos mediante sentencia SCM-JDC-553/2021 (el cual se encuentra firme).

Ello no es obstáculo para que este órgano jurisdiccional analice los agravios de la actora a partir de su pretensión principal, esto es, acceder a una candidatura de representación proporcional vía acción afirmativa indígena; pues además de que la sentencia del Tribunal Local ordenó a la Comisión de Elecciones que al emitir el Dictamen (impugnado en esta instancia), tomara en cuenta lo resuelto en el juicio SCM-JDC-533/2021; la actora controvierte también la nueva lista de candidaturas (en cumplimiento a la sentencia citada).

De manera que, bajo la pretensión de la parte actora, es decir, de ser registrada como candidata de diputación de representación proporcional en los primeros cuatro lugares, por acción afirmativa, es que se examinará el presente asunto.

Aclarada esta situación, esta Sala Regional considera **infundados** los agravios de la actora porque además de que la lista de candidaturas se

SCM-JDC-1389/2021

emitió en cumplimiento a la sentencia dentro del juicio SCM-JDC-533/2021; de la Convocatoria, así como de los Estatutos no se advierten expresamente acciones afirmativas a favor de las personas indígenas para acceder a la lista de candidaturas de los primeros cuatro lugares de representación proporcional.

Por lo que con independencia de que la actora se haya inscrito bajo esa modalidad, el partido político, de acuerdo a las reglas del proceso interno y de las acciones afirmativas implementadas a nivel legal (entre las que no se encuentran a favor de las personas indígenas en cargos de diputaciones de representación proporcional), no estaba vinculado a designar en los primeros lugares de representación proporcional a personas indígenas, sino únicamente en lugares de mayoría relativa en términos de la legislación de la entidad de Guerrero.

Aunado a que, atendiendo al principio de certeza, en este momento, no es viable implementar acciones afirmativas con la finalidad de que la actora pudiera ser registrada, por ese mecanismo, en los primeros cuatro lugares de diputaciones de representación proporcional del partido político.

En efecto, esta Sala Regional estima que la lista de candidaturas de Morena se realizó en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-533/2021; por lo que la actora no tiene razón cuando señala que la lista de candidaturas debe revocarse porque no se llevó a cabo a través de insaculación y las reglas contempladas en la Convocatoria.

Al respecto, si bien en la Convocatoria, se delineó el método de insaculación como el procedimiento para que las diputaciones de representación proporcional fueran designadas por el partido político (y que, en un primer momento, se llevó a cabo por MORENA, únicamente a partir del lugar cinco de la lista); esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-533/2021 resolvió:

- *Que no fue conforme a las normas internas del partido político y a los derechos de su militancia, la expedición del Acuerdo de representación igualitaria por*



que, por un lado, no se justificaron los motivos y fundamentos que llevaron precisamente a reservar los cuatro primeros lugares de representación proporcional -y no otros, o cantidad distinta- de la lista de candidaturas; y respecto del cual, además, no podía tenerse certeza del conocimiento de su contenido integral por parte de las promoventes, sino hasta que se llevó a cabo el proceso de la designación de la lista de candidaturas.

Por lo que, con base en ello, se repuso **el proceso interno de designación de diputaciones por el principio de representación proporcional del partido político en el estado de Guerrero**, bajo lo siguiente:

- *Reponer el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de Morena, **para que se realice en términos de su normativa interna.***
- *Por tanto, quedan sin efectos los actos llevados a cabo con base en el acuerdo de reserva, esto es, la lista de candidaturas de Morena, así como su correspondiente registro ante el Instituto Electoral de esa entidad federativa.*
- *La reposición del procedimiento **deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes** a la debida notificación de esta resolución; debiendo considerar que la lista de candidaturas deberá contemplar al mismo universo de mujeres que fueron aprobadas para la fase correspondiente a la insaculación realizada en su oportunidad.*
- *Todo lo anterior, en el entendido también de que, conforme a lo dispuesto por su norma interna y la propia Convocatoria, podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas, respetando el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y de los registros correspondientes. Al respecto, el órgano responsable deberá **notificar personalmente** al actor.*

En cumplimiento a esa resolución, Morena repuso el proceso interno, eligiendo a la lista de sus candidaturas, bajo la figura de la designación directa; lo que esta Sala Regional validó a través del Acuerdo Plenario que abordó el cumplimiento de la sentencia SCM-JDC-533/2021, pues se consideró que si bien la Comisión Nacional de Elecciones, al reponer el procedimiento, no realizó la insaculación, ello derivó de la armonización

SCM-JDC-1389/2021

de su normativa interna, a fin de estar en posibilidad de registrar las candidaturas dentro de los plazos establecidos en la norma.

En este sentido, en el Acuerdo Plenario se destacó que:

- Valorando las situaciones particulares del caso, se considera que es razonable que el Partido, de manera extraordinaria, haya armonizado su norma interna, a fin de postular candidaturas de representación proporcional al Congreso del estado de Guerrero.
- De conformidad con los artículos 44 y 46 del Estatuto de Morena, **se advierte que la regla es que la elección de candidaturas a cargos de elección popular se privilegie procedimientos ordinarios**, esto es, la encuesta y/o insaculación; sin embargo, de la interpretación de la normativa interna del partido político, en consonancia con el artículo 41 de la Constitución y las circunstancias específicas que rodearon al proceso interno de Morena, respecto a sus candidaturas de diputaciones de representación proporcional; **se justifica de manera excepcional y únicamente sobre este proceso electivo**, que el partido político haya elegido a su lista de candidaturas a través de la designación directa.
- Ello porque ante la reposición del proceso interno que esta Sala Regional ordenó¹³, al advertir deficiencias en el desarrollo de dicho procedimiento; el partido político tuvo que valorar la temporalidad en el cumplimiento de la sentencia, la fase del proceso electoral en el que se encuentra el estado de Guerrero, así como la contingencia sanitaria en la que se encuentra el país, lo que derivó en que, razonablemente advirtiera un riesgo inminente sobre su participación en el proceso electivo.
- De esta forma, es que a juicio de esta Sala Regional, si bien el método de designación directa, no se encuentra expresamente prevista en la normativa interna; atendiendo a las circunstancias

¹³ Además de las diversas inconformidades por parte de su militancia a nivel partidista, jurisdiccional local y federal.



extraordinarias y justificadas (temporalmente, sanitariamente y de acuerdo a la realidad interna de su partido), Morena razonablemente desplegó su facultad discrecional, que supone, por sí mismo, una potestad del órgano competente para elegir entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

- Y, en el caso, se decidió por la posibilidad de designar candidaturas de manera directa, lo que, atendiendo a las circunstancias del asunto, permite que el partido político pueda cumplir una de sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, consistente en que las y los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto; lo que también tiene apoyo en el **principio de libertad de autodeterminación, y bajo el entendido de que se trata de un método extraordinario de designación que debe estar plenamente justificado.**
- Atendiendo de manera integral las circunstancias específicas que rodearon al proceso interno de Morena, resulta razonable, en el caso particular, la interpretación de la normativa propuesta para realizar la designación de las candidaturas y así el instituto político esté en posibilidad de participar en el proceso electoral en curso, lo cual no implica en modo alguno que se considere que la Comisión de Elecciones en condiciones ordinarias pueda acudir a la designación como método, puesto que, el Estatuto prevé solamente la insaculación y la encuesta.

Y por ello, este órgano jurisdiccional concluyó que se justificó la utilización del método de designación directa, de forma extraordinaria, en la reposición del procedimiento de selección en cuestión, con el objetivo de garantizar el fin constitucional del partido político, es decir, la posibilidad de presentar candidaturas en el proceso electoral en curso.

De ahí que no le asista razón a la parte actora cuando sostiene que indebidamente Morena no realizó su designación de candidaturas a

SCM-JDC-1389/2021

través de la insaculación; pues como ya se relató, derivado de la reposición del proceso interno que esta Sala Regional ordenó, el partido político de forma justificada (bajo parámetros extraordinarios) designó sus candidaturas a la luz del método de designación directa.

Además, esta Sala Regional estima que, de la Convocatoria, así como de los Estatutos no se advierten expresamente acciones afirmativas a favor de las personas indígenas para acceder a la lista de candidaturas de los primeros cuatro lugares de representación proporcional.

Por lo que con independencia de que la actora se haya inscrito bajo esa modalidad, el partido político, de acuerdo a su normativa interna y de las acciones afirmativas implementadas a nivel legal no estaba vinculado a designar en los primeros lugares de representación proporcional a personas indígenas, sino únicamente en lugares de mayoría relativa en términos de la legislación de la entidad de Guerrero.

En efecto, esta Sala Regional considera que si bien del Estatuto¹⁴, Declaración de Principios¹⁵ y Programa de Morena¹⁶ se advierte el

¹⁴ “Artículo 43°. En los procesos electorales: a. Se buscará garantizar la equidad de la representación, en términos de **género, edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales, lugar de residencia y de procedencia regional, estatal, comunitaria; así como la diversidad cultural, lingüística, sexual, social y la pluralidad que caracterizan al pueblo de México...**”

“...Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: ...u. **Para garantizar la representación equitativa de géneros que señala la Ley para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas. La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final...**”



reconocimiento de diversos sectores como de importancia para dicho instituto político (entre ellos las personas indígenas y víctimas de la violencia, pero también de otros grupos); de dicha normativa (y de la Convocatoria del proceso interno) no se deriva expresamente una acción afirmativa para la postulación de personas indígenas en los primeros lugares de la lista de representación proporcional.

Ello porque del Estatuto únicamente se hace referencia al cumplimiento del registro paritario en la designación de sus candidaturas; mientras que, en la Convocatoria, se hace alusión al cumplimiento de las acciones afirmativas contempladas en la legislación (de cada entidad federativa)¹⁷, como la relativa a diputación migrante, paridad de género, comunidades indígenas, etcétera; más no a alguna implementada por el propio partido

¹⁵ “...8. MORENA forma parte de las luchas del pueblo de México, en defensa de la soberanía, el patrimonio colectivo, la dignidad, la justicia, la democracia y el bienestar del pueblo. Luchamos por nuestra independencia y defendemos la soberanía nacional. Somos solidarios con las luchas del pueblo mexicano, en particular, **con las de los más excluidos, explotados y humillados como los migrantes, los discriminados, los indígenas y las víctimas de la violencia y de la injusticia. Rechazamos cualquier forma de opresión: el hambre, la pobreza, la desigualdad, la exclusión social y la explotación. Nos oponemos a las violaciones a los derechos humanos y a la corrupción gubernamental. Luchamos contra la violencia hacia las mujeres y contra cualquier forma de discriminación por razón de sexo, raza, origen étnico, religión, condición social, económica, política o cultural.** MORENA promoverá y luchará por la igualdad real entre hombres y mujeres. Estamos contra toda forma de imposición y autoritarismo y cualquier acto que pretenda usurpar la libre voluntad del pueblo de México...”

¹⁶ “...5. Por una nación pluricultural y el respeto a los pueblos indígenas. México es uno de los tres países con mayor diversidad cultural y biológica del mundo. El corazón de esta doble riqueza, herencia milenaria, está en los pueblos indígenas y en las comunidades agrarias, en sus relaciones con la naturaleza y en la vida comunitaria...

MORENA lucha porque a los pueblos indígenas se reconozca el derecho a la no discriminación; el derecho a la integridad cultural; los derechos de propiedad, uso, control y acceso a las tierras y los recursos; el derecho al desarrollo y bienestar social, y los derechos de participación política, consentimiento libre, previo e informado. Por el cumplimiento de los acuerdos de San Andrés Larraizar.

MORENA lucha por crear un Estado solidario que atienda y respete los derechos propios, sobre todo de la población que vive en condiciones de vulnerabilidad: **adultos mayores, a las personas con alguna discapacidad, indígenas, mujeres, jóvenes y niños.**

Las víctimas de la violencia son cientos de miles de mujeres, hombres, niños y niñas a quienes no sólo no se hace justicia, sino se les mantiene en el olvido. La espiral de violencia genera más violencia, odio y frustración. La paz es una necesidad para el desarrollo y la regeneración del país y esta sólo puede darla la tranquilidad social.

MORENA lucha por la defensa de los derechos humanos de los mexicanos en todo el mundo, particularmente de los que viven y trabajan en Estados Unidos. El clima de intolerancia y de violencia contra los migrantes es inaceptable. MORENA lucha también por defender los derechos humanos de los migrantes en territorio nacional. MORENA lucha por la igualdad en la diversidad, por hacer valer los derechos de tod@s frente a la discriminación social, laboral y política. Contra la violencia homofóbica, de género y étnica...**MORENA lucha por los derechos de los mexicanos en el extranjero**, muchos de ellos refugiados económicos”.

¹⁷ Se expidió una Convocatoria, para todos los procesos electorales locales.

SCM-JDC-1389/2021

político (derivado de su norma partidista) y en específico sobre las designaciones de los primeros lugares de la lista de representación proporcional¹⁸ y a favor de personas indígenas.

De modo que, si de la normativa interna no se advierte expresamente acciones afirmativas a favor de las personas indígenas para acceder a la lista de candidaturas de los primeros cuatro lugares de representación proporcional, la circunstancia de que la parte actora se haya inscrito bajo esa modalidad, ello no garantiza una posición en los primeros lugares de la lista citada, pues el partido político, de acuerdo a las reglas del proceso interno (que la parte actora conocía) y de las acciones afirmativas implementadas a nivel legal (entre las que si bien se encuentran acciones afirmativas a favor de personas indígenas, ello únicamente se contempla para diputaciones de mayoría relativa y no de representación proporcional), debe realizar las designaciones conducentes.

Por lo que el partido político al llevar a cabo su designación de candidaturas de diputaciones de representación proporcional no tenía obligación, derivado de su normativa interna de elegir en sus primeros cuatro lugares a una persona indígena, pues, de forma expresa no se contempla ese tipo de medida; por lo que el partido político, en materia de acciones afirmativas, (en conjunto con el principio de mayoría relativa), debió realizar su designación bajo lo previsto por la ley en ese aspecto, pues en términos de la legislación electoral del estado de Guerrero, se encuentra prevista la obligatoriedad en la postulación de candidaturas de los partidos políticos del principio de paridad de género¹⁹ y a favor de personas indígenas, pero este último, **únicamente en diputaciones de mayoría relativa**; por lo que esa obligación no podría, en este momento,

¹⁸ Es verdad que el nueve de marzo, Morena aprobó un acuerdo de acciones afirmativas para los primeros cuatro lugares de la lista de representación proporcional, sin embargo, es un hecho notorio para esta Sala Regional que esa determinación se dejó sin efectos al emitirse la sentencia SCM-JDC-553/2021 y su Acumulado; además de que ese acuerdo, también partía de las acciones afirmativas previstas a nivel legal, es decir, no derivaron de la implementación de acciones afirmativas propias del partido político (como consecuencia de su normativa interna y principio de autodeterminación).

¹⁹ No como una acción afirmativa, sino como principio.



extenderse para Morena en postulaciones de representación proporcional.

Ello porque si bien a nivel federal el Instituto Nacional Electoral expidió acuerdo por el que implementó acciones afirmativas a favor de personas indígenas en el registro de candidaturas de partidos políticos para diputaciones no sólo uninominales, sino también plurinominales; esa previsión únicamente tuvo efectos para las elecciones federales y no locales, además de que, como ya se explicó, en el estado de Guerrero, las y los legisladores de dicha entidad regularon acciones afirmativas a favor de la población indígena, para cargos municipales y diputaciones locales (de mayoría relativa); que el partido político está vinculado a cumplir y el Instituto Local a vigilar al analizar el registro de las candidaturas de Morena (o cualquier instituto político), siendo que las personas indígenas -como la actora- que pretendan su postulación a través de dicho partido, sí cuentan con una acción afirmativa a su favor que les permite su postulación para candidaturas a las diputaciones.

De modo que, como se muestra, la pretensión de la actora sobre ser designada por Morena en los primeros cuatro lugares de la lista de diputaciones de representación proporcional por ser una persona indígena, no se justifica porque como ya se explicó; además de que la lista de candidaturas del partido político derivó de su facultad discrecional que de manera extraordinaria se justificó en el proceso interno de diputaciones de representación proporcional en el estado de Guerrero (y en cumplimiento al juicio SCM-JDC-533/2021), expresamente no se contempla una acción afirmativa en la normativa interna del partido político para personas indígenas en los primeros lugares de diputaciones de representación proporcional.

Además de que, si bien a nivel constitucional y convencional existe una exigencia para que el Estado proteja a las personas indígenas, en el estado de Guerrero, las y los legisladores de dicha entidad regularon acciones afirmativas a favor de las personas indígenas, en las que los

SCM-JDC-1389/2021

partidos políticos deben postular candidaturas indígenas para diputaciones de mayoría relativa.

Aunado a ello, si bien como lo refiere la actora, la normativa interna del partido político (en consonancia con lo regulado a nivel constitucional y convencional), reconoce, entre otras, a la población indígena como un sector importante de sus políticas de acción y protección como partido político; lo que permitiría que bajo una interpretación progresista de derechos de las personas indígenas, Morena implementara acciones afirmativas en los primeros cuatro lugares de diputaciones de representación proporcional en el estado de Guerrero; en este momento no resulta viable su instrumentación, puesto que atendiendo a la etapa del proceso electoral en que nos encontramos y de que la implementación de las medidas referidas requiere de un análisis de varios criterios, como el poblacional, ello impactaría en el principio de certeza.

Al respecto, la propia actora reconoce en su demanda, que la implementación de acciones afirmativas no es automática, sino que resulta necesario acudir a diversos criterios, como el poblacional, el lingüístico, el de la auto adscripción, por solamente mencionar algunos ejemplos, para poder lograr su instrumentación.

Lo que, en conjunto con la circunstancia de lo avanzado del proceso electoral, esta Sala Regional considera que, en este momento, no sería viable la implementación por parte de Morena de acciones afirmativas; pues tal y como lo ha sostenido la Sala Superior²⁰ *si bien la implementación de medidas afirmativas dirigidas a materializar los principios de igualdad y no discriminación, aún y cuando haya iniciado el proceso electivo en que se vayan a aplicar, lo cierto es que su aprobación debe hacerse con una temporalidad anticipada y razonable a las fechas en las que pudieran ser exigibles las obligaciones a los institutos políticos, y no modulen actos que ya han sido celebrados, como podría ser el registro de candidaturas.*

²⁰ SUP-REC-343-2021 y SUP-REC-249/2021.



De manera que, ante lo avanzado del proceso electoral, no podrían implementarse las medidas afirmativas que la actora refiere porque ello impactaría al principio de certeza, el cual significa que la ciudadanía, institutos políticos, conozcan las normas que rigen el proceso electoral, dotándolo de seguridad y transparencia.

Derivado de lo anterior, resultan **infundados** los agravios de la actora.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los actos impugnados.

Notifíquese por correo electrónico a la actora y a la Comisión de Elecciones; y **por estrados** a las demás personas interesadas, lo anterior con fundamento en los artículos 26 a 29 de la Ley de Medios.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²¹.

²¹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.